



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 <b>013 2019 00567 01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Luis Oswaldo Henao Montezuma
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Niega reconocimiento pensional.
<b>Sentencia No.</b>	<b>264</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No.251 emitida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>.**

Procura el demandante se declare que: **i)** es beneficiario del régimen de transición, previa inaplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, se condene, a la encartada **ii)** al pago de la pensión de vejez a partir del 21 de junio 2016, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, junto con la mesada adicional de diciembre y los intereses moratorios, **iii)** los demás derechos que resulten probados

---

<sup>1</sup> Archivo 01ExpedienteDigital páginas 5 a 13

de conformidad con las facultades ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

## **2. Contestaciones de la demanda.**

La demanda dio contestación dentro del término legal<sup>2</sup>, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que<sup>3</sup>: **i)** absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, **ii)** e impuso costas a cargo del demandante en cuantía de \$100.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que el demandante cuenta con una pensión de vejez reconocida por la entidad demandada de conformidad con la Ley 797 de 2003, atendiendo a que el actor llegó a los 62 años de edad, en el año 2018. Bajo ese panorama no era dable reliquidar la prestación, pues su reconocimiento se encontraba supeditado al cumplimiento de los requisitos para su causación.

## **3. Trámite de segunda instancia**

### **3.1. Alegatos de conclusión**

El apoderado judicial de Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunció en los términos visibles en el memorial “05AlegatosColpensiones01320190056701”.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

---

<sup>2</sup> Archivo 01ExpedienteDigital páginas 72 a 82

<sup>3</sup> Archivo 03ActaAudienciaJuzgamiento y 04AudioAudienciaJuzgamiento minuto 10:31 a 17:09

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió el actor su estatus pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de intereses de mora? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

## **2. Respuesta a los interrogantes planteados.**

La respuesta es negativa. Si bien la parte actora es beneficiario del régimen de transición, no conservó este beneficio hasta la fecha de causación de la pensión, toda vez que cumplió la edad en el año 2018, esto es, después del 31 de diciembre de 2014. Hito temporal hasta el cual mantenía la vigencia de dicho régimen, siempre que se contara con 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, conforme a lo señalado en el Acto legislativo 01 de 2005.

### **2.1. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990**

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que el demandante nació el 21 de junio de 2016<sup>4</sup>, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales el 1º de agosto de 1973, por lo que a 1º de abril de 1994 contaba con 757,97 semanas cotizadas<sup>5</sup>, en ese orden, puede entenderse que, en principio, conservó a su favor la aplicación de los reglamentos del Instituto.

Ahora bien, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la transición al 31 de julio de 2010. Empero, posibilitó su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014, si el afiliado logra acreditar *“al menos 750 semanas o su equivalente*

---

<sup>4</sup> Archivo 01ExpedienteDigital página 14

<sup>5</sup> Archivo 01ExpedienteDigital páginas 15 a 24

en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo". A la fecha límite prevista, el accionante no alcanzó los años del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Este requisito de edad solo fue satisfecho el 21 de junio de 2018. De manera que aun cuando al **25 de julio de 2005**, logró reunir 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicio, ello no lo exime de acreditar los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la prestación en los términos del referido Acto Legislativo, esto es, antes del 31 de diciembre de 2014.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución, es pertinente recordar que *"La fuerza vinculante de las normas constitucionales se irradia también a todo el ámbito del resto de la actividad jurisdiccional. Si bien el juez natural en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa debe aplicar la ley respetando la jerarquía de las normas que emana de la Carta, lo cual le impone descartar aquellas que resultan inarmónicas o contradictorias con las superiores, debe hacerlo permitiendo que los valores superiores permeen la interpretación y aplicación de las normas. La Constitución tiene un impacto directo sobre todo el resto del orden jurídico, que impone a cualquier juez el fallar realizando, es decir haciendo efectivos en el plano de los hechos, los principios y valores contenidos en la Constitución, especialmente los enunciados en el artículo 2° superior."*<sup>6</sup>, de manera que no es dable para esta Colegiatura desconocer el mandato superior.

Resta por indicar que como la controversia versó únicamente sobre la norma en la que debe erigirse el reconocimiento pensional, no se realizará pronunciamiento alguno sobre la liquidación de la prestación reconocida en el acto administrativo SUB 209118 del 6 de agosto de 2018<sup>7</sup>.

### **3. Costas.**

Sin costas en esta instancia.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional C-037 de 2000

<sup>7</sup> Archivo 01ExpedienteDigital páginas 26 a 32

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**